



SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Modesto Arakelmys Cedeño.

Abogados: Dres. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Santiago Vilorio Lizardo.

Recurridos: Jacobo Guerrero, Teodora de la Rosa y Glenys Lisette de la Cruz.

Abogado: Lic. Eusebio Polanco Sabino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Arakelmys Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069617-7, domiciliado y residente en la casa núm. 21, calle Los Obispos, sector San Martín, Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Yordani Tavárez Sosa, por sí y por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Modesto Arakelmys Cedeño, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Eusebio Polanco Sabino, en representación de Jacobo Guerrero, Teodora de la Rosa y Glenys Lisette de la Cruz, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5819-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Lcda. Mercedes Santana Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Modesto Arakelmys Cedeño y Atanasio Santana Lizardo, imputándolos de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joselo Guerrero de la Rosa;

b) que en fecha 3 de febrero de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-0061-2016 en la fecha arriba indicada, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00008, el 10 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolució n del imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 028-00557441-1, residente en la casa No. 56, de la calle Marcial Guerrero, del sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, por no haberse probado la acusación en su contra, en consecuencia ordena el cese de la prisión preventiva a la que se encuentra sometido el imputado, ordenando su inmediata puesta en libertad respecto del presente proceso; SEGUNDO: En cuanto al imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, declara las costas penales de oficio; TERCERO: Declara al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 028-0069617-7, residente en la casa No. 21, de la calle Los Obispos del sector San Martín, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Joselo Guerrero de la Rosa, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; CUARTO: Condena al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: En cuanto al imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo; también identificado como Atanacio Santana Lizardo, rechaza la constitución en actor civil, por no haberse probado los hechos puestos en su contra; SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor Civil hecha por los señores Jacobo Guerrero Jiménez, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz Peña, en calidad de madre de la menor Angélica Esmeralda Guerrero de la Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Eusebio Polanco Sabino, en contra de Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; SÉPTIMO: En cuanto al fondo condena al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Jacobo Guerrero Jiménez, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz Peña, en calidad de madre de la menor Angélica Esmeralda Guerrero de la Cruz, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; OCTAVO: Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento”;

d) no conformes con la indicada decisión, el imputado Modesto Arakelmys Cedeño y los actores civiles Jacobo Guerrero de la Rosa, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-331, el 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2018, por el Dr. Mario Custodio de la Cruz, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe; y b) En fecha nueve (09) del mes de marzo del año 2018, por el Lcdo. Eusebio Polanco Sabino, Abogado de los Tribunales de la República,

actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, Sres. Jacobo Guerrero de la Rosa, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00008, de fecha diez (10) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer medio: Violación al artículo 24 y sigs. del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación de la decisión; Segundo medio: Contradicción manifiesta en la sentencia”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan en conjunto por estar ligados, en síntesis:

“que la Corte a qua se avocó a hacer una defensa desmedida de la decisión apelada, violando un derecho fundamental como es la motivación, la decisión no es clara ni completa, violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso haciendo un análisis desproporcionado de la figura de la premeditación, ya que esta no se configura cuando el homicidio es precedido de una discusión o pleito; que aquella establece que el juzgador delimitó la participación de cada uno de los imputados, cuando uno de ellos fue absuelto, y condenando solo a uno, cuando debieron ser condenados los dos, no examinado en su justa dimensión este reclamo, incurriendo en falta de motivos”;

Considerando, que de lo anterior se extrae como punto medular que el recurrente le endilga a la Alzada una falta de motivos al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que lo condenó a 30 años de prisión sin configurarse la figura de la premeditación, fundando su queja en el hecho de que la muerte de la víctima se generó luego de la discusión entre ambos, manifestando que la premeditación no se configuraba cuando el homicidio ha sido precedido de un pleito, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a qua de cara al vicio planteado se observa que esta rechazó el planteamiento del recurrente en torno a la configuración del asesinato, manifestando, luego de examinar el fallo del juzgador, que dicha figura quedó probada con las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas de manera conjunta y armónica, conforme a las máximas de experiencia, determinándose que contra el recurrente existía un cuadro imputador comprometedor y por el cual fue condenado a 30 años de prisión;

Considerando, que el imputado fue sometido conjuntamente con Atanasio Santana Lizardo, quien fue descargado por el tribunal de primer grado, el cual determinó en base a las pruebas aportadas, de manera específica las testimoniales, que este en todo momento intentó repeler la agresión del imputado a la víctima, llegando incluso a interponerse entre ambos, sin poder contener el ataque a esta; todo lo cual fue debidamente examinado por la Corte a qua, sin encontrar reproches por esta Sede; en tal razón, se rechaza este argumento por carecer de asidero jurídico;

Considerando que en cuanto a la incorrecta aplicación de la figura jurídica de la premeditación, la cual agrava el homicidio, tal y como manifestara la Alzada, esta quedó claramente establecida; que no lleva razón el recurrente cuando manifiesta ante esta Sala que esa agravante no se configura cuando el homicidio es precedido de una discusión o pleito, toda vez que el artículo que rige la materia, a saber el 297 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: “Art. 297. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”; de lo que se infiere que el hecho de que haya mediado una discusión previa a la muerte de la víctima, lejos de ser una atenuante, da constancia de la intención delictiva del imputado, quien luego de discutir en compañía de otros en un colmado con el occiso, salió del lugar a buscar un cuchillo y se dirigió a la casa de este último en horas de la madrugada, quien se encontraba en la marquesina de su casa, con la persona que lo acompañaba en el colmado y los agredió a ambos, falleciendo a consecuencia de las heridas que recibiera;

Considerando, que el deceso de la víctima no ocurre en el colmado donde se produjo la discusión inicial, sino que salen de ahí, el imputado va a su casa y busca un cuchillo y la víctima llega a su casa en compañía de la persona que lo acompañaba en el colmado; que para que concurren los elementos constitutivos de la premeditación es necesario que exista una resolución tomada a sangre fría, no en el calor de la discusión, que tiempo después el hoy imputado se apareció con varios amigos a la casa del occiso, infligiéndole las heridas que le causaron la muerte, pese a la intervención de uno de los que lo acompañaban, quien intentaba evitar la agresión sin obtener resultados; que otra cosa distinta hubiese sido que el victimario haya agredido de muerte a la víctima en medio de la discusión originada en el colmado;

Considerando, que el acto de premeditación está cargado de una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, conjugándose el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona, agravándose tal situación con el accionar del imputado, como lo es llegar en horas de la madrugada a la casa de la víctima, en compañía de otros, para lo cual transcurrió un tiempo prudente entre la discusión en el colmado y su obrar, tiempo en el cual en vez de desistir de su acción lo que hizo fue alimentarla, llegando al lugar con la intención clara y precisa de agredir a aquella, llevando a cabo su deseo de darle muerte, tal y como ocurrió en el presente caso; que la responsabilidad penal del recurrente fue debidamente establecida al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte a qua, todo lo cual no encuentra espacio de reproche por esta sede casacional, ya que fue motivada conforme al derecho; en tal sentido, procede desestimar este alegato del recurrente y consecuentemente su recurso de casación, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de

la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Arakelmy Cedeño, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici